

como función específica el estudio y seguimiento de RTVE por lo que se refiere a la adecuación al régimen autonómico.

2. Asimismo, elaborará anualmente una Memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que el Ente Público RTVE hubiera llevado a cabo en Galicia. Esta Memoria será elevada al Parlamento de Galicia, a la Xunta de Galicia y al Delegado territorial de RTVE.

CAPITULO III

Financiación

Art. 7.º 1. El Consejo Asesor formulará a través del Delegado territorial de RTVE en Galicia y para que se considere su inclusión en el presupuesto del Ente Público RTVE, la relación de las partidas necesarias para atender a su funcionamiento.

2. El presupuesto de la Comunidad Autónoma gallega incluirá las partidas necesarias para cubrir los gastos que no sean financiados por el presupuesto de RTVE.

CAPITULO IV

Composición y funcionamiento

Art. 8.º 1. El Consejo Asesor de RTVE en Galicia constará de 13 miembros, designados por el Parlamento de Galicia, teniendo en cuenta la representación de todos los Grupos Parlamentarios, y nombrados por la Xunta para la Legislatura correspondiente.

La designación se hará en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario, según la relación de cocientes y el cómputo de restos, de acuerdo con el sistema de mayor medida sobre el total de los miembros del Parlamento.

Una vez acabada la Legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará sus funciones hasta que los nuevos miembros tomen posesión del cargo.

2. Si se produjesen vacantes, se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo y por el tiempo que quede de mandato.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, empresas de producción de programas filmados, radiofónicos o registrados en magnetoscopios, casas discográficas o a cualquier entidad relacionada con el suministro o dotación de material o programas a RTVE y sus sociedades. También es incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en RTVE y sus sociedades.

4. La incompatibilidad de los miembros será apreciada por mayoría absoluta del Parlamento.

Art. 9.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente por el periodo de un año. Para su elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en una papeleta, y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente, por orden de voto, los dos que obtuvieran mayor número de ellos.

2. El Presidente ostenta la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente lo sustituirá, a todos los efectos, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. También el Consejo Asesor elegirá por mayoría un Secretario, con las funciones propias del cargo.

Art. 10. 1. El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia, o a petición de una tercera parte de sus miembros, o del Delegado territorial de RTVE. El Consejo Asesor habrá, cuando menos con carácter ordinario, de reunirse una vez cada tres meses; las sesiones y reuniones del Consejo Asesor se efectuarán donde esté el domicilio de la organización territorial de RTVE en Galicia, sin perjuicio de que por propia decisión del Consejo puedan celebrarse con carácter circunstancial en cualquier otro lugar de la Comunidad Autónoma.

2. La convocatoria habrá de hacerse, cuando menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo por causas excepcionales, y se hará constar el lugar, la fecha, la hora y también el orden del día, que sólo podrá ser modificado por la voluntad de la mayoría de los miembros del Consejo.

Art. 11. 1. El Consejo Asesor quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros, incluyendo el Presidente o quien haga sus funciones. En segunda convocatoria, que tendrá lugar después de veinticuatro horas, quedará válidamente constituido fuese cual fuese el número de asistentes. Cada sesión comenzará con la lectura del orden del día a cargo del Secretario y con la aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2. Salvo en los casos establecidos específicamente en esta Ley, los acuerdos son tomados por mayoría. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Art. 12. A las sesiones del Consejo Asesor podrá asistir el Delegado territorial de RTVE, con voz pero sin voto.

Art. 13. En tanto no sean aprobadas las partidas presupuestarias a las que hace referencia el artículo 7.º, se habilitarán los créditos precisos para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo Asesor se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la constitución del Consejo Asesor la Xunta de Galicia, a propuesta del propio Consejo, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 9 de diciembre de 1983.—Gerardo Fernández Albor, Presidente.

(«Boletín Oficial de Galicia» número 148, de 3 de agosto de 1984)

877

LEY de 29 de diciembre de 1983, de Actuación Intensiva en las Parroquias Rurales.

El Estatuto de Autonomía contempla en sus artículos 27.2 y 40.3 la potenciación de la parroquia rural como núcleo primario de organización colectiva, con base territorial, característico en la comunidad gallega.

En este sentido una primera previsión aconseja que, sin perjuicio de aquellas otras acciones más complejas o de mayor ámbito geográfico, cual es la de comarcalización, ordenación rural, institucionalización de la propia parroquia rural y, en definitiva, las que responden al amplio concepto de ordenación del territorio, se faculten sin más determinadas actuaciones que al propio tiempo que tienden a solventar estímulos puntuales o resolver situaciones más perentorias del sector agrario, sean susceptibles de encuadrarse en una estrategia de más amplios horizontes, aportando a la vez la múltiple experiencia que sin duda habrán de generar.

A esta finalidad se encamina la presente Ley, de cuya aplicación cabe esperar un impacto más amplio del que su limitado alcance inicial pudiera evidenciar.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Actuación Intensiva en las Parroquias Rurales.

Artículo 1.º La Junta de Galicia, por medio de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y con la participación de otras Consejerías en lo que afecte a sus competencias, llevará a cabo, en los términos señalados en esta Ley, actuaciones intensivas en parroquias rurales.

Art. 2.º 1. Se entiende por actuación intensiva, a los fines de la presente Ley, el conjunto de acciones e inversiones previamente estudiadas para aplicación en cada parroquia rural, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

2. La actuación intensiva persigue fundamentalmente las siguientes finalidades:

a) La dotación y mejora de la infraestructura y equipamiento de servicios comunitarios, y la mejora del entorno ecológico y la calidad de vida de la población rural.

b) La promoción de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes y de características adecuadas en cuanto a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Art. 3.º 1. Los programas de actuación intensiva atenderán preferentemente a las actividades agrarias para conseguir su modernización y desarrollo integral.

2. Los programas de actuación intensiva integrarán las acciones y asignarán los medios tendentes a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Dotación y mejora de la infraestructura viaria, abastecimiento de aguas y saneamiento, equipamiento y servicios comunitarios, vivienda rural, electrificación rural y teléfonos.

b) Concentración parcelaria; concesión de auxilios técnico-económicos y financieros para las explotaciones, ordenación de cultivos, transformación en regadíos, construcciones ganaderas, mejora de sanidad pecuaria, y aprovechamiento racional de los recursos forestales.

c) Estímulos a las industrias de elaboración, conservación, transformación y comercialización de productos agrarios.

d) Protección de la caza y pesca fluvial, y del paisaje natural.

e) Capacitación, promoción de la formación profesional y cultural; promoción de las actividades deportivas, recreativas y de ocio de la población rural; estímulo y fomento de las cooperativas y demás modalidades asociativas agrarias.

Art. 4.º 1. El expediente de actuación intensiva podrá iniciarse:

a) Por solicitud de la mayoría de los agricultores de la parroquia.

b) A petición, previo acuerdo corporativo, de las respectivas Cámaras Agrarias Locales.

c) De oficio por la propia Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las solicitudes serán presentadas ante la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Recibida la solicitud o petición, la Delegación Provincial recabará información del Ayuntamiento y de la Cámara Agraria Local respectiva en orden a la veracidad de los datos consignados, si ésta no se acompañara a la misma, excepto que el expediente se hubiera iniciado de oficio por la Consejería. Asimismo, la Delegación Provincial de la Consejería emitirá un informe técnico-económico sobre la oportunidad de la actuación intensiva.

4. El expediente se hará público a efecto de audiencia de los interesados en el Ayuntamiento y en los lugares parroquiales de costumbre.

Art. 5.º La selección de parroquias que hayan iniciado expediente de actuación intensiva para su inclusión en los programas correspondientes de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, se practicará cuando razones de índole técnica o presupuestaria así lo impusieran, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Las que promuevan o se encuentren en fase de concentración parcelaria.

b) Aquéllas en las que se observen unos índices de depresión económica más acentuados.

c) Las que faculden o promuevan la actuación agrupada o simultánea en varias parroquias limítrofes en función de la corrección de las desigualdades más significativas y una equitativa distribución territorial.

d) El grado de aquiescencia y aceptación por la Comunidad.

e) Las ya concentradas.

Art. 6.º 1. El informe técnico-económico sobre la oportunidad de declarar la actuación intensiva se realizará por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, con asesoramiento de la Junta Parroquial a la que se refiere el artículo 9.º y la colaboración, en su caso, de la Diputación Provincial, Ayuntamiento y Cámara Agraria Local respectivos y, si procediese, de las Delegaciones Provinciales de otras Consejerías.

2. También podrá solicitarse la colaboración de empresas públicas y privadas para la actuación coordinada en orden a la mejora o dotación de Servicios demandados por la Comunidad.

Art. 7.º 1. La actuación intensiva será acordada por la Junta de Galicia, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, y el Decreto del acuerdo determinará como mínimo:

a) La delimitación del ámbito territorial de la actuación.

b) El programa de actuación intensiva, elaborado conjuntamente por las Consejerías implicadas y coordinado por la de Agricultura, Pesca y Alimentación.

c) Los estímulos y ayudas a las explotaciones.

d) Los criterios de calificación de las explotaciones preferentes y protegidas.

e) El plazo de duración, que no será superior a tres años y podrá ser ampliado por un año más si circunstancias especiales lo requieren para ejecutar las actuaciones programadas.

2. Se establecerá obligatoriamente el programa especial de sanidad animal, que podrá ser mantenido en vigencia después de finalizar el plazo de actuación intensiva.

3. El Decreto podrá declarar de utilidad pública e interés social aquellas acciones del programa de actuación intensiva que lo requieran a efectos de expropiación forzosa.

Art. 8.º Cuando la actuación intensiva conlleve acciones de competencias de varias Consejerías, el Decreto de declaración se dará a propuesta conjunta de aquellas, y especificará las obras y actuaciones que correspondan a cada una de las mismas.

Art. 9.º 1. A los efectos de esta Ley, las Juntas Parroquiales son órganos locales que actúan como portavoces de los intereses generales de la parroquia, informando, asesorando y colaborando en las distintas fases y acciones de la actuación intensiva.

2. Los miembros de las Juntas Parroquiales serán elegidos de entre ellos por los agricultores de la parroquia, debiendo fijarse reglamentariamente el número de sus componentes y su régimen de funcionamiento.

3. Las Juntas Parroquiales podrán recabar asesoramiento gratuito e información de la Administración.

DISPOSICION FINAL

La Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación elevará al Consejo de la Junta, en el plazo de seis meses, las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 29 de diciembre de 1983.—El Presidente, Gerardo Fernández Albor.

(«Boletín Oficial de Galicia» número 22, de 2 de febrero de 1984)

CASTILLA-LA MANCHA

878

RESOLUCION de 8 de noviembre de 1984, de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Comercio en Guadalajara, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita y declara en concreto su utilidad pública. Línea a 15 KV, subterránea.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», con domicilio en calle Benito Hernando, 22, 19001-Guadalajara, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», para llevar a cabo la instalación siguiente y declarar en concreto su utilidad pública:

Línea a M. T., de 15 KV, subterránea, con una longitud total de 325 metros, discurrendo por las calles de Barrionuevo, Periodista L. Cordavias, Fernando Palanca, paseo F. Iparraguirre, en la localidad de Guadalajara, con cable de aluminio-acero 12/20 KV, de 3 (1x150) milímetros cuadrados de sección.

La finalidad de la instalación es la mejora de las instalaciones, propiedad de la empresa peticionaria, en Guadalajara capital.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Guadalajara, 8 de noviembre de 1984.—El Delegado provincial, César Fernando Bordallo Alvarez.—19.374-C.

879

RESOLUCION de 12 de noviembre de 1984, de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Comercio en Guadalajara, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita y declara en concreto su utilidad pública. Línea a 15 KV.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», con domicilio en calle Benito Hernando, 22, 19001 Guadalajara, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», para llevar a cabo la instalación siguiente y declarar en concreto su utilidad pública:

Línea a media tensión de 15 KV, de 1.320 kilómetros de longitud, en dos alineaciones, con cable de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados de sección, con aisladores tipo Esperanza, con apoyos de hormigón y metálicos en ángulo, anclaje y fin de línea, con conexión a tierra.

La finalidad de la instalación es la mejora de suministro de energía eléctrica en Urbanización «Mirador de Hontoba», sita en término municipal de Hontoba (Guadalajara).

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Guadalajara, 12 de noviembre de 1984.—El Delegado provincial, César Fernando Bordallo Alvarez.—19.368-C.